



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 54-001-33-33-005-2015-00112-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLADYS MARINA CONTRERAS DE SARMIENTO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YANITH ANGARITA MARTÍNEZ

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000354 del 23 de mayo de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Cúcuta y, en consecuencia de ello, condenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a sustituir y pagar en proporción al tiempo de convivencia, el 100% del total de la pensión de jubilación que en vida devengaba el causante, a la señoras Gladys Marina Contreras de Sarmiento el equivalente al 78% y a Yanith Angarita Martínez el equivalente al 22%, a partir del día 16 de febrero de 2011.

Posteriormente, mediante memorial enviado el 11 de septiembre de 2020², el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de agosto de 2020, por cuanto consideró que no se debió tener en cuenta el tiempo transcurridos entre la fecha de matrimonio -cuatro (04) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975)- y la fecha del fallecimiento del causante -quince (15) de febrero de dos mil once (2011)- para efectos de determinar el porcentaje de la cuota pensional asignada a la actora, pues, a su juicio, ello implica desconocer los efectos de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el cual se realizó por conciliación judicial el día cuatro (04) de septiembre de dos mil siete (2007) y, además, implica mantener vigente un vínculo que por la vías legales se extinguió para todos sus efectos. Asimismo, manifestó que para realizar la distribución del porcentaje pensional, se tuvo a la hoy actora, en calidad de cónyuge y compañera permanente, lo que consideró que no tiene razón de ser y es una posición desligada del ordenamiento jurídico, máxime cuando quedó establecida la

¹ Consecutivo 002 del expediente digital.

² Consecutivo 004 del expediente digital.

existencia legal de una cónyuge supérstite. Por lo anterior, solicitó el apelante que se revoque la sentencia de primera instancia y, que se decrete que el tiempo que se debe tener en cuenta para efectos de la distribución porcentual de la pensión, en calidad de compañera permanente, es desde el día cuatro (04) de septiembre de dos mil siete (2007) hasta el día del fallecimiento del causante, esto es, el lapso de 1260 días (41 meses y 11 días), por lo tanto, debe reducirse el porcentaje asignado en la sentencia.

Como acto seguido, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)³ se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por la inexistencia de ánimo conciliatorio y, dentro de la misma, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte accionada, en contra de la sentencia del 27 de agosto de 2020.

Posteriormente, y, correspondiendo por reparto a este Despacho, el día dieciséis (16) de marzo de 2021⁴, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el apoderado de la parte accionante interpuso apelación adhesiva el día 05 de abril de 2021⁵, solicitando que se revocara parcialmente la sentencia del 27 de agosto de 2020, en cuanto a la decisión tomada por el A quo de concederle el 22% de la pensión de sobreviviente a la señora Yanith Angarita Martínez y, por ende, pretende que se le otorgue el 100% de la pensión a la señora Gladys Marina Contreras.

Igualmente, el día 05 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición⁶ contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por encontrar que el recurso no fue debidamente sustentado y solicitó que se reponga el auto y se rechace el recurso impetrado.

Asimismo, el día 11 de octubre de 2021⁷, el señor Marcelino Reyes Meza envió memorial donde solicita reconocimiento de personería para actuar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

³ Consecutivo 12 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 20 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 24 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 25 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 28 del expediente digital.

En virtud de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, que en su Artículo 318 señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁸, posteriormente, reposa un informe secretarial de suspensión de términos del día 29 de marzo al 02 de abril de 2021, con ocasión a la semana mayor, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día cinco (05) de abril del mismo año.

En ese orden de ideas, y comoquiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término legal previsto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

Conforme a lo anterior, en primer lugar deberá analizarse si el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada el día 11 de septiembre de 2020 cumplió con el requisito de la debida sustentación.

De lo anterior y después de revisar el consecutivo 04 del expediente digital en el cual reposa el escrito de apelación, se tiene que el recurso se interpuso en término y está debidamente sustentado, por cuanto se pronunció frente a cada punto que considera pertinente y argumentó las razones por las cuales encuentra que le fue desfavorable a su poderdante.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2021, en el cual se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, respecto a la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte accionada el día 05 de abril de 2021, se tiene la misma se debe regir bajo la ley 2080 del 2021, la cual en su artículo 62 establece que:

⁸ Consecutivo 21 del expediente digital.

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

Respecto a la apelación adhesiva el Consejo de Estado ha establecido que:

De este precepto se deriva que la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem⁹.

Conforme a lo anterior, tenemos que se encontraba en término para ser interpuesto el recurso.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada no se repuso, lo pertinente será admitir la adhesión presentada frente al recurso de apelación.

Finalmente, en atención al memorial enviado el 11 de octubre de 2021 por el abogado Marcelino Reyes Meza, donde solicitó el reconcomiendo de personería por cuanto el anterior apoderado falleció, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería jurídica al aludido profesional del derecho como apoderado de la señora Gladys Marina Contreras de Sarmiento.

Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder al recurso de reposición presentado, y en consecuencia, se confirmará la decisión

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 07 de mayo de 2015. Radicado número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC), Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

adoptada mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación adhesiva presentada el cinco (05) de abril de 2021 por el apoderado de la parte accionada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al señor Marcelino Reyes Meza como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Lorena M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado No: 54-001-33-31-006-2008-00149-03
Demandante: Perla Rocío de la Paz Arévalo Macía
Demandado: Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías y Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del incidente de desacato promovido por la señora Perla Rocío de la Paz Arévalo Macía, dentro de la acción popular de la referencia, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Perla del Rocío de la Paz Arévalo Macía, promovió acción popular que conoció el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la que finiquitó con sentencia de primera instancia del 9 de abril de 2013.

En la providencia en cita, se dispuso proteger los derechos colectivos a la seguridad pública y la prevención de desastres técnicamente previsibles de la comunidad del Municipio de Ocaña y se ordenó al Director de INVIAS iniciar las gestiones administrativas y financieras que aseguren los recursos presupuestales necesarios para sufragar el proyecto de construcción de la variante del Municipio de Ocaña -Perimetral Oriental, entre otras órdenes.

Ante el incumplimiento de la orden impartida, la prenombrada, radicó el 6 de mayo de 2015 en la secretaria del Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, memorial,

solicitando se diera trámite a incidente de desacato, proponiendo los hechos en los se funda su solicitud y aportando las respectivas pruebas.

1.2.- Actuaciones:

1.2.1. Del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta:

La Secretaria de citado Despacho Judicial, sin que mediara orden del Juez, mediante oficio del 28 de mayo de 2015, remitió ante la Oficina Judicial de la ciudad, el escrito de la referencia, a efectos fuera repartido entre los Juzgados Administrativos en Descongestión.¹

1.2.2. En el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 29 de mayo de 2015, le correspondió el trámite de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Despacho judicial que, mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, ante la extinción del citado Juzgado, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el expediente ante el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

1.2.2. Del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:

En atención a la remisión realizada por el extinto Juzgado de Descongestión, mediante providencia del 4 de diciembre de 2015, dispuso avocar el conocimiento del presente trámite.

Asimismo, mediante proveído del 19 de diciembre de 2017, resolvió admitir el incidente de desacato y correr traslado a los accionados por el término de 3 días.

Seguidamente, mediante auto del 13 de febrero del año 2018, se abrió a pruebas el trámite incidental.

¹ Folio 4 del documento PDF N° 01 del expediente.

En atención a la respuesta dada por INVIAS, se dispuso a través de providencia del 21 de mayo de 2018, vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por último, pasados más de dos años, sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del Despacho Judicial, ante la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña por Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso mediante providencia del 14 de diciembre de 2020², remitir el expediente de la referencia ante Despacho Judicial en cita.

1.2.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021³, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

Advertido esto, el Despacho no comparte las razones jurídicas que sustentaron la remisión del presente incidente de desacato, pues se tiene que, si bien la autoridad judicial que dictó la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento y, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, le correspondería su conocimiento, desapareció; lo cierto es que el Consejo Seccional de la Judicatura asignó la competencia para adelantar el incidente de desacato que nos ocupa, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante las Resoluciones PSAR15-266 del 2 de diciembre y PSAR15-274 del 4 de diciembre de 2015.

Lo anterior, materializa los lineamientos definidos por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia traída a colación, en la cual se prevé que ante la desaparición del despacho que profirió la sentencia de la cual se pretende el cumplimiento, el conocimiento del trámite posterior de la orden judicial impartida, será asumido por el Juzgado que así determine el Consejo Superior de la Judicatura o la Seccional correspondiente; situación que, se insiste, se resolvió en el caso bajo estudio, mediante las Resoluciones PSAR15-266 del 2 de diciembre de 2015 y PSAR15-274 del 4 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se señala que la decisión de remisión del presente incidente de desacato se sustentó en el factor territorial, el cual no es aplicable en asuntos como el que nos ocupa, pues el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, advierte que, en los incidentes de desacatos de las acciones populares, la competencia de estos se determina por el factor conexidad, sin fijar otro criterio para determinar la competencia de la autoridad judicial, luego entonces, el asunto de la referencia debe ser estudiado y dirimido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, a quien se le asignó su conocimiento en precedencia por el Consejo Seccional de la Judicatura.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

² Documento PDF N° 021 del expediente.

³ Documento PDF N° 024 del expediente.

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer del incidente de desacato propuesto dentro de la acción popular de la referencia, para el efecto se tiene que, inicialmente se le asignó por reparto al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, no obstante, ante lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dicho despacho judicial lo remitió ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, juzgado que adelantó varias actuaciones, no obstante, ante la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dispuso remitirlo, este último, después de recibirlo, declaró la falta de competencia y promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", en los artículos 15 y 16, asigna a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

En igual sentido, la competencia en primera instancia a los jueces administrativos y civiles de circuito, según la jurisdicción y en segunda instancia a los Tribunales Contenciosos Administrativos o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Asimismo, señalan las normas en comento, que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, no obstante, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

En atención a que el trámite que convoca a la Sala es un conflicto de competencia suscitado al interior de un **incidente de desacato de una acción popular**, necesario se hace citar el artículo 41 ibidem, que señala:

Artículo 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.
(Subrayado de la Sala)

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"...La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico..."⁴

"...El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que la persona que incumpla una orden judicial proferida en el curso de una acción popular incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; **dicha sanción será impuesta por la misma autoridad que dictó la orden desacatada mediante un trámite incidental y será consultada** (en el efecto devolutivo) al superior jerárquico, quien decidirá si debe o no revocarse..."⁵ Subrayado de la Sala.

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda el cumplimiento de una orden judicial proferida dentro de una acción popular, la sanción debe ser impuesta por la autoridad que profirió la providencia, a través de trámite incidental.

Si bien es cierto, en el caso en concreto, el Despacho Judicial que conoció de la acción popular desapareció (Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta), los procesos que este tenía bajo su conocimiento, conforme a lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, mediante Resolución PSAR15-266 del 2 de diciembre de 2015, los conocería el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, despacho judicial al que fue remitido el presente trámite, el cual adelantó algunas actuaciones mediante providencias de fechas 4 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento; 19 de diciembre de 2017, admitió el incidente de desacato; 13 de febrero del año 2018, abrió a pruebas el trámite incidental y el 21 de mayo de 2018, vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En este orden de ideas, considera la Sala válido plantear por similitud de la circunstancia planteada "sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos", pese a corresponder a diferentes trámites judiciales, lo dispuesto por el

⁴ Sección Primera, CP Hernando Sánchez Sánchez, providencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida en el grado de consulta del trámite incidental adelantado dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de radicado 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A.

⁵ Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el grado de consulta del trámite incidental adelantado dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de radicado 88001-23-33-000-2017-00059-07(AP).

Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

De la lectura de las normas y jurisprudencia en cita considera la Sala que en el presente caso la competencia para conocer del presente expediente recae sobre el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien se le reasignó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura el conocimiento de un expediente que por reparto había correspondido a un juzgado que desapareció (Despacho Judicial que profirió la sentencia de acción popular de la cual se pretende el cumplimiento).

En consecuencia, la competencia para conocer del trámite incidental de la acción popular de la referencia le corresponde al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por último, llama la atención de la Sala, que el presente trámite incidental fuese solicitado por la señora Perla Rocío de la Paz Arévalo Macía, desde el 6 de mayo del año 2015, esto es hace más de 6 años, sin que a la fecha se resuelva el mismo, circunstancia que contraría los principios de celeridad, eficacia, trámite preferencial, propios de las acciones populares, que pretenden garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que se instará a la Jueza Novena Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efectos de prelación como lo amerita al expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y

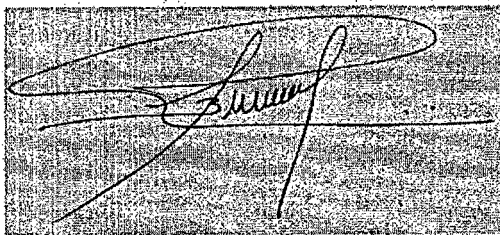
tramitar el incidente de desacato presentado por la señora Perla Rocío de la Paz Arévalo Macía.

SEGUNDO: INSTAR a la Jueza Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta a efecto de que se sirva atender la prelación que amerita el asunto de la referencia.

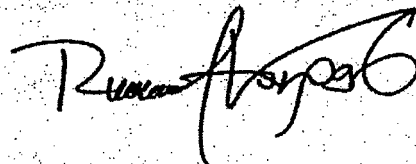
TERCERO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°. 54-001-23-33-000-2016-01455-00

Demandante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez

Demandado: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que el mismo corresponde por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 3 ibídem, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos disciplinarios.

La Ley 1437 de 18 de enero de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la distribución de las competencias en asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario estableció lo siguiente:

El numeral 2° del artículo 149 de la mencionada ley, otorgó al Consejo de Estado en única instancia, la competencia para conocer las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvierten actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder (...).”

Los artículos 151 numeral 2° y 152 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen las competencias de los tribunales administrativos en única y primera instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se controvierten actos administrativos de naturaleza disciplinaria, así:

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
 Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
 Auto

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)"

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)."

En ese sentido, se tiene que respecto de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria proferidos por una autoridad diferente al Procurador General de la Nación, se previó que de conformidad al artículo 151 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos en única instancia son los competentes para conocer de dichos asuntos cuando éstos carezcan de cuantía y las sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, sean impuestas por las autoridades departamentales.

Así mismo, se estableció que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación¹.

Por su parte, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, prescribió que éstos conocerán en única instancia de aquellos asuntos, cuando éstos carezcan de cuantía y las sanciones

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)

(...)"

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
 Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
 Auto

referidas sean impuestas por las autoridades municipales. Asimismo, el artículo 155 numeral 3 ibídem, estableció que conocerían en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 S.M.L.M.V.

Ahora bien, es de señalar que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades² realizó un análisis de la asignación de competencias con ocasión de la modificación realizada por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario.

Al respecto, dicha Corporación³ concluyó que pese a que en los artículos 149, 151, 152 y 154 ib., no existe claridad en la asignación de la competencia respecto de los actos de tal naturaleza expedidos por autoridades pertenecientes a las demás Ramas y Órganos del Poder Público distintos de la Procuraduría General de la Nación, la misma debe recaer en los Tribunales Administrativos en 1ª instancia ya que debe equipararse a la competencia que fue asignada para el conocimiento de asuntos donde se controverten actos disciplinarios expedidos por "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", aun cuando impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

El anterior reparto de competencias establecido por el legislador y cuyo alcance había sido decantado por el Consejo de Estado, fue resumido por dicha Corporación a través del auto proferido el 18 de octubre de 2016⁴, en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2					
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL CONSEJO DE ESTADO Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA CONOCER MEDIANTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (LEY 437 DE 2011)					
	COMPETENTE	INSTANCIA	AUTORIDAD QUE PROFIERE EL ACTO	TIPO DE SANCIÓN	CUANTIA
1	CONSEJO DE ESTADO	Única	Procurador General de la Nación.	No interesa	No interesa

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto de 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 11001032500020130139500, Radicado No. 3516-2013, Consejero ponente. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor: Álvaro Fernando Benavidez Meneses.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00821-00(2626-12), Actor: Yohany Arley Suaza Vallejo, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13) Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional.

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: William Hernández Gómez, providencia del 26 de abril de 2016, Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01492-00(3797-13)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Sandra Lisset Ibarra Velez, providencia del 18 de octubre de 2016, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
 Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
 Auto

2	TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (151 NUMERAL 2)	Única	Departamentales.	Distintas de retiro temporal o definitivo del servicio.	Carezca de cuantía.
3	Y TRIBUNALES (152 NUMERAL 3) JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO)	Primera	- Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.	No interesa.	Sin atención a la cuantía.
			- Oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en todas las Ramas, Órganos y Entidades del Estado.	Impliquen retiro temporal o definitivo del servicio.	

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió auto por importancia jurídica el 30 de marzo de 2017,⁵ a través del cual adoptó los criterios para establecer la competencia de quien debe conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, providencia en la que se precisó lo siguiente:

"[...] Segundo. Adoptar como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente:

ORGANO JUDICIAL	UNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
CONSEJO DE ESTADO	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y</p>	

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto por importancia jurídica proferido el 30 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés. Radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
 Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
 Auto

	<p>restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
ORGANO JUDICIAL	UNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controverta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento</p>

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
 Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
 Auto

		Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
ORGANO JUDICIAL	UNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>

[Negrilla y mayúsculas conforme a la transcripción].

Pues bien, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos por medio de los cuales las autoridades públicas diferentes de la Procuraduría General de la Nación imponen sanciones disciplinarias, la decisión en comento **impuso una nueva tesis**, a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones). Para ello, se indicó, deberá atenderse a la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

De esa manera, la Sección Segunda consideró que, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior** a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia (conforme con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
Auto

A su turno, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia. (conforme con el numeral 3 del artículo 155 *ibidem*).

Caso concreto.

Para el caso particular, se observa que las decisiones objeto de litigio fueron proferidas por autoridades diferentes de la Procuraduría General de la Nación, así:

- Acto sancionatorio disciplinario de primera instancia del 25 de junio de 2015, proferido por el Subdirector de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes. (folios 18 a 39 del expediente).
- Acto sancionatorio de segunda instancia del 11 de mayo de 2016, proferido por la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica Encargada de las Funciones del Director General de la DIAN, que confirmó la resolución anterior. (Folios 44 a 67 del expediente).

Es decir, se controvierten actos administrativos que imponen una sanción de suspensión, expedidos por una autoridad distinta de la Procuraduría General de la Nación, por lo que la competencia para su conocimiento en primera instancia, se determina en razón de la cuantía.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el demandante solicitó en las pretensiones como restablecimiento del derecho la devolución del pago realizado a la DIAN por concepto de la sanción impuesta que se dice fue convertida en dinero por la suma de \$2.249.694, suma debidamente indexada. Asimismo, se tiene que en el acápite de competencia, estimó la cuantía del proceso por dicha suma, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016⁶, año en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, a los Juzgados Administrativos.

Si bien es cierto, al momento de presentarse la demanda (13 de diciembre de 2016), regía la tesis del Consejo de Estado relacionada con que si los actos disciplinarios acusados eran expedidos por una entidad del Estado con competencia disciplinaria *-distinta de la Procuraduría General de la Nación-* e implicaban el retiro del servicio, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 correspondía conocer en primera instancia a los tribunales administrativos, no es menos cierto que al momento de realizarse la admisión de

⁶ Según el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo para el 2016 era de \$689.455, es decir que 300 SMLMV son \$206.836.500

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01455-00
Accionante: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
Auto

la misma (8 de agosto de 2017⁷), ya el Consejo de Estado había establecido la nueva tesis (auto del 30 de marzo de 2017), según la cual, la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos por medio de los cuales las autoridades públicas diferentes de la Procuraduría General de la Nación imponen sanciones disciplinarias, se determina a partir la cuantía de las pretensiones.

En consecuencia, al no tener competencia este Tribunal Administrativo para conocer del presente asunto, se ordenará que, por la Secretaría de este Tribunal, se remita el presente expediente a la Oficina Judicial con el fin de que este sea repartido entre los respectivos Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por ser los juzgados con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción (conforme al artículo 156, numeral 8 del CPACA).

Establece el artículo 138 del Código General del Proceso que, cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará**, lo que significa que bajo ningún pretexto pueden validarse los actos jurisdiccionales que no hayan sido proferidos por el competente.

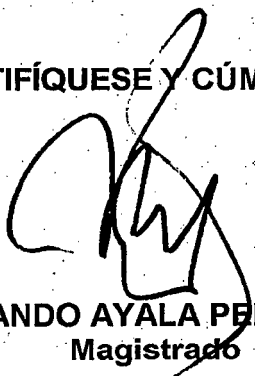
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, para que continúe con el trámite del mismo, en la etapa en la que se encuentra, esto es, al Despacho para proferir sentencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁷ Folio 80 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Accionante: Humberto de Jesús Seguro Seguro
Accionado: Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00045-00

Se encuentra al Despacho el escrito propuesto por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- ✓ En el escrito de solicitud no se señala el lugar de residencia conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- ✓ No se determinan qué normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se consideran incumplidos, por lo que deberá determinarse tal circunstancia, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en su numeral 2° el cual señala: "la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido...".
- ✓ La narración de los hechos expuestos en el escrito presentado, no son constitutivos del incumplimiento de una ley o actos administrativos, si bien se hace un relato, la cual podría tenerse como situación fáctica, el mismo es confuso e impreciso.
- ✓ Las pretensiones propuestas en la solicitud no guardan relación con el tipo de medio de control elevado, puesto se tiene que la acción de cumplimiento, o cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tiene como objeto exclusivamente hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, y conforme se aprecia en el caso en concreto, se pretende:

54001-23-33-000-2022-00028-00

Auto inadmite

HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO, identificado como aparece al pie de mi firma ante su digno despacho y con todo respeto me dirijo para solicitar se ordene resolver lo del cargo a la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial, contra los implicados en el asunto iniciado por el tribunal superior de Cúcuta, el juzgado noveno civil municipal, el juzgado octavo civil municipal, la inspectora cuarta de la policía y el secretario de gobierno de la alcaldía de Cúcuta, todos por actuar como cómplices de una criminal actuación judicial, igualmente, se ordene a las fiscalías donde cursa las denuncias penales, contra los mismos, para que resuelva sobre la condena a cada uno, ya que existe la costumbre en este país de que las víctimas después de que son sometidas a los abusos, el consejo superior de la judicatura absuelve al juez y sigue implicado en otros asunto contra el ciudadano, claro se demuestran que el senado de la república y la cámara de representante nunca les ha interesado aplicar la reforma a la justicia, cosa que al mismo senado debe responder por la devolución del dinero que le deben a todos los colombianos en los doce millones de votos, ante el consejo nacional electoral y procede la causa d impedimento a las elecciones hasta tanto no sea resuelto el asunto; se pueden prohibir las elecciones.

- ✓ En lo que respecta a la autoridad o particular incumplido, en el escrito de solicitud no se señala con claridad contra quien se dirige la acción, por cuanto anuncia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Inspectora Cuarta de Policía de esta ciudad, Secretario de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta y Fiscalía General de la Nación, debiéndose aclarar tal circunstancia, como lo exige el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- ✓ No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral tercero (3) del artículo 161 del C.P.A.C.A. y numeral quinto (5) del artículo diez (10) de la Ley 393 de 1997, pues si bien se allega como anexos de la solicitud derechos de petición, los mismos no comportan las características especiales que debe reunir el escrito de constitución en renuencia, pues si bien el legislador no señaló formalidades como tal, el Consejo de Estado los ha desarrollado en los siguientes términos, proveído de fecha 14 de abril de 2005, dictada dentro del proceso 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU) C.P. María Nohemí Hernández Pinzón: "... Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos: a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y, e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."¹ Así mismo la doctrina ha señalado al respecto: "... La ley no ha exigido para este requerimiento previo formalidades especiales, pero es necesario que se le pida al funcionario obligado el cumplimiento de la norma o del acto administrativo debidamente individualizado, o que se ratifique en el no cumplimiento. No puede confundirse el requisito de procedibilidad con el Derecho de Petición, pues si la solicitud no es clara, el Juez al decidir la Acción de Cumplimiento, se encontrará simplemente con que se ha violado un derecho fundamental, el de petición, y dará trámite a la tutela y no podrá ordenar el cumplimiento de la norma o del acto administrativo. Esto significa que con el derecho de petición, no se cumple

¹ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

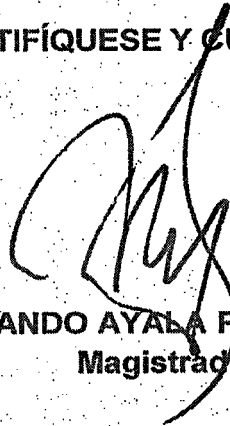
54001-23-33-000-2022-00028-00

Auto inadmite

con el requisito de procedibilidad, el cual tiene una finalidad diferente. Entonces, la solicitud para constituir la renuencia debe contener: a) La indicación con exactitud, es decir, debidamente individualizada, de la norma que la autoridad deba cumplir, informándole la acción u omisión de la autoridad que ha generado el incumplimiento. B) La petición subsidiaria de que si no ha de cumplir la norma, se ratifique expresamente en su incumplimiento....²

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del C.P.A.C.A., 10 y 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir las deficiencias antes aludidas en el término de dos (2) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos de la última normatividad en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² Derecho Procesal, 8 edición, autor: Juan Ángel Palacio Hincapié, página 586.